



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Podemos definir a los recursos como actos procesales a cargo de los litigantes, cuyo objetivo es impugnar las resoluciones judiciales. Su fundamento reside en una aspiración de obtener una modificación en la resolución dada por el juzgador, en virtud de entender el justiciable agraviado que dicha decisión es injusta, errónea o no ajustada a derecho. Este es el fundamento subjetivo.

En el marco jurídico de la vía recursiva de nuestro estado provincial, no se encuentra contemplado dentro de los remedios impugnativos ordinarios, el llamado recurso de reposición "in-extremis". La denominación del recurso y su uso es de tal predicamento forense, que en el ámbito civil su aceptación es jurisdiccional, aun cuando no esté expresamente nominada en los códigos rituales.

Si bien el mismo en principio fue de creación pretoriana, hoy cuenta con respaldo doctrinario e inclusive legal en diferentes ritos estatales, tal el caso de las Provincias de Corrientes y de Santiago del Estero.

Desde el punto de vista legislativo, se sustentaría en que la revisión permite una nueva apreciación del caso (por el mismo tribunal), donde la crítica del recurrente constituye una garantía del correcto examen de la causa, garantía fundada en las Constituciones Nacional y Provincial, y tiende a prevenir de los errores humanos -aunque no lo consigue en todos los casos- ya sea por un rígido formalismo o por una concepción equivocada.

Según el maestro del derecho procesal, Dr. Jorge Peyrano, la reposición "in extremis" es un recurso de procedencia heroica o excepcional, cuya interposición, sustanciación y resolución se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para el recurso de reposición clásico, a través del cual se puede intentar subsanar errores materiales, groseros o evidentes, deslizados en un pronunciamiento judicial, incluso sentencias interlocutorias o definitivas, dictadas en primera o ulteriores instancias que no puedan corregirse a través del remedio de aclaratoria y que generan agravio trascendente para una o varias partes.

Diré, entonces, que es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución -incluso sentencia definitiva- de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material debe asimilarse a este último.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición "in extremis"; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal.

Asimismo, puedo continuar esta fundamentación en una atenuación a rigidez formalista; varias son las razones del progreso de esta teoría. En primer lugar, la decadencia del principio dispositivo llevado a sus últimas consecuencias, en virtud de que el proceso no consiste, en definitiva, en un juego de habilidades, sino que persigue adentrarse en la verdad material. Segundo: la simple concesión del recurso no implica en modo alguno el cambio de la resolución recurrida. Tercero: no siempre las resoluciones jurisdiccionales tienen esa claridad que debiera caracterizarlas. En nuestro proceso, por ejemplo, las resoluciones simples no requieren motivación, pero si la naturaleza de la cuestión los necesita, los mismos deben incluirse, y de hecho así muchas veces se hace. Cuarto: la necesidad de este tipo de arbitrios se basa también en la distinta clase de recursos, el distinto cómputo de los términos, el distinto momento de fundamentación y las distintas circunstancias que se pueden producir en el proceso, incluso, como señaló el maestro Goldschmidt, el error del juez al dictar su resolución resolviendo de manera ambigua, dejando sin defensa al justiciable, toda vez que en tales casos siempre podría negarse la admisibilidad de un recurso y podría prestarse a las más grandes arbitrariedades.

Al ser incorporado al plexo normativo vigente, los justiciables rionegrinos contarán con una herramienta impugnativa, lo que les permitirá atacar parcial o totalmente una resolución que no es susceptible de otras vías impugnativas o que, de serlo, las mismas son de muy difícil acceso o de procedencia notoriamente incierta, convirtiéndose en un bastión más de la Tutela Judicial Efectiva.

La razón de ser y evidente utilidad del recurso de reposición "in extremis", tienen total asidero en el principio de economía procesal, evitar el inútil desgaste jurisdiccional que involucra la tarea de una instancia revisora que, fatalmente, culminará con la revocación de la resolución respectiva. Así también, en la necesidad de enervar la consumación de injusticias irreparables, lo que se daría en aquellos casos en los que la decisión en cuestión no fuese pasible de otros recursos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Fuentes:

- Peyrano, Jorge W., "Precisiones sobre la reposición in extremis", en "La impugnación de la sentencia firme", obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Santa Fe 2006, Editorial Rubinzal Culzoni, tomo 1 página 319.
- Peyrano, Jorge W, "La reposición in extremis", en Jurisprudencia Argentina 1992-III, página 661.
- Hitters, Juan Carlos "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2004, 2da. Edición, Librería Editora Platense, pág. 455.
- Ley n° 5745 de la Provincia de Corrientes.
- Ley n° 6910 de la Provincia de Santiago del Estero.

Por ello:

Autor: Jorge Raúl Barragán.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Se incorpora el artículo 241 bis al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro -Ley Provincial P n° 4142- con el siguiente texto:

“Reposición in extremis. Artículo 241 bis: Procederá el recurso de reposición “in extremis” contra las resoluciones interlocutorias y definitivas en las que se hubiere incurrido en evidente error material o de hecho capaz de generar una injusticia notoria no susceptible de ser subsanada por otra vía. El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre. El juez dictará resolución previo traslado a la contraria, el que se notificará personalmente o por cédula, quien deberá contestar dentro del plazo de cinco días.

Los plazos para interponer otros recursos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre el presente remedio.

Las costas se distribuirán en el orden causado, cuando fuere procedente, atento que el origen del recurso es un yerro de la jurisdicción. Declarado improcedente el recurso se impondrán al recurrente”.

Artículo 2°.- La presente entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°.- De forma.